





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7816-2006-HC/TC

LIMA

LILIA ADBEL TRONCOSO ASSEN DE JOY WAY

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. La recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 17 de julio de 2006 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que se requiere de tres votos conformes para que la resolución ponga fin a la instancia en las Cortes Superiores, pero esta mención es impertinente ya que el citado artículo está referido a procesos ordinarios, no siendo este el caso, ya que se trata de materia constitucional y según lo establece la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria de la citada ley orgánica ésta será de aplicación supletoria de normas procesales.  
*"Las disposiciones de carácter procesal contenidas en esta Ley, son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas."*  
Con lo expuesto se concluye en que las disposiciones de carácter procesal tienen que ceñirse a las normas procesales específicas, esto es la norma de la materia pertinente, primero y supletoriamente a la Ley en referencia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de habeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que es la ley pertinente para disposiciones de carácter procesal según la Disposición Vigésima Tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece en el cuarto párrafo del artículo quinto que todo auto debe ser evacuado y suscrito por tres votos conformes de sus miembros.
4. Siendo así, por estos argumentos y no por los que expresan en el proyecto, estaría por la nulidad que se sanciona a efectos de que la Corte Superior de Justicia proceda a tramitar la discordia producida.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en sede constitucional, debiendo la Sala tramitar la discordia.

Sr.  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)